

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Marzo ocho de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00077-00 de JORGE CÉSAR VARGAS PINZÓN Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, ARCHIVO CENTRAL y vinculado EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JORGE CÉSAR VARGAS PINZÓN** actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y acceso efectivo a la administración de justicia, los que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Desde el mes de noviembre de 2020, ha venido solicitado el Desarchivo del proceso con radicado 11001310302820150085300, del Banco Davivienda en su contra, cuya última actuación se surtió ante el Juzgado accionado, y donde se indica Archivo Definitivo CAJA 1280// JKRM, con anotación del 6 de marzo de 2019, y hasta el momento el mismo no se ha desarchivado.

Dice que después de divagar entre un correo electrónico y otro, el día 1 de diciembre de 2020, del correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co le informan que debe llenar un formulario por Google, al cual debe anexar el pago del arancel judicial a efectos de solicitar el desarchivo del proceso, a lo cual me remiten un enlace para hacer todo el proceso de solicitud. Que Una vez hizo el pago del arancel, y lleno el formulario, me llega un correo en el que le señalan: *“Apreciable: Jorge Cesar Vargas Pinzón Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchive el proceso No. 11001310302820150085300 donde usted nos informa que las partes son: BANCO DAVIVIENDA S. A. Vs. JORGE CESAR VARGAS PINZON Y VARING S.A.S.INGENIERIA Y DISEÑO POR ACCIONES*

SIMPLIFICADAS que dicho proceso fue archivado en el año 2019 en la caja o paquete No. 1280//JKRM por el Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución. de Bogotá. Así las cosas Archivo Central Bogotá, Procedera a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado. El numero de radicado de su solicitud es 20-8647.

Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos> Atn. Archivo central Bogotá” .

Señala que como la solicitud fue radicado el 2 de diciembre de 2020, y que se indicó que debía esperar 30 días hábiles, según sus cuentas y descontando los días de la vacancia judicial, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional han pasado aproximadamente mas de 35 días, sin que reciba respuesta alguna.

Manifiesta que la solicitud de desarchivar el proceso obedece a que desafortunadamente en el proceso que curso en su contra quedaron registradas unas medidas cautelares, que no tienen sustento jurídico, pues el proceso terminó por pago total de la obligación y lo correcto era que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que requiere se desarchivar el proceso y de manera concomitante se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y como consecuencia se ordene a quien corresponda la elaboración de los oficios de levantamiento, los cuales deberán ser remitidos por la autoridad judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos atendiendo a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Refiere que el termino que dispuso archivo central para desarchivar el proceso se encuentra vencido afectando su mínimo vital ya que requiere vender el inmueble toda vez que su situación económica se encuentra en detrimento a raíz de la pandemia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos vulnerados y se Ordene AL ARCHIVO CENTRAL y/o quien corresponda, se proceda a desarchivar y escanear el proceso a efectos de poderlo revisar y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, donde se le deberá suministrar el correo exacto a donde puede elevar su solicitud, en aras de evitar más dilaciones injustificada

Admitido el trámite mediante providencia de marzo primero de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta asi:

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Da respuesta indicando que por auto del 8 de mayo del año 2017 se ordenó la terminación del proceso referenciado, al igual que se ordenó que se levantaran las medidas cautelares, de la que estuvo enterado el accionante y al expediente se le dio archivo definitivo el 6 de marzo del año 2019.

Que entre la orden de levantar las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente transcurrieron más de 3 años, tiempo durante el cual el expediente se encontraba en el juzgado sin que el accionante hubiera reclamado los oficios, por lo tanto la demora en obtener los oficios obedece a la falta de actividad del accionante y no del juzgado. Solicita se niegue la tutela.

ARCHIVO CENTRAL

Comparte con este Juzgado el correo enviado al accionante señor JORGE CESAR VARGAS PINZON donde le indica que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, dicha bodega a través del asistente administrativo LUIGI VALENCIA SANTOS, informo que la caja 1280 del año 2019, no se tiene en custodia de nuestra dependencia, Tenemos hasta la caja 1260 de 2019. En consecuencia, fue necesario solicitar al Juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución aportar copia del acta y planilla, que certificara el recibido por Archivo Central del expediente solicitado, quien nos informó a través del Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Doctor JOSÉ JHON FERNÁNDEZ MORALES que: “...**Atendiendo la solicitud elevada se informa que el expediente fue desarchivado de la caja 1280 y se procedió al envío del área pertinente con el fin de dar trámite a la petición constitucional del usuario.**”.

Igualmente el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias compartió con este Juzgado el correo enviado a la Asistente Administrativo del Archivo Central donde le informa que el expediente fue desarchivado y se envió al área pertinente para el trámite de la petición constitucional.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta, lo dicho por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución, el proceso se declaró terminado el 8 de mayo de 2017 y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, y como se informó que el proceso ya se encuentra desarchivado el accionante, debe proceder a efectuar las peticiones que considere necesarias para que efectúe la cancelación del embargo, ante la oficina respectiva.

Cumplido como se encuentra lo pretendido en tutela, el amparo solicitado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **JORGE CÉSAR VARGAS PINZÓN** Accionada: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, ARCHIVO CENTRAL** y el vinculado **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION**, por lo que se deja dicho.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33622074d8eb294005899345933e8aa7aa172946fdc4635ee2ef690d5480242**

Documento generado en 08/03/2021 06:08:08 AM